

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

D-13-2015

- Demandante[s]:

1. Sr. Justo Miranda Vera [Demandantes]
2. Sr. Juan Andrés Miranda Millachine

- Demandado:

Ilustre Municipalidad de Puerto Natales [Municipalidad]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

Los Demandantes señalaron que serían dueños de un inmueble que colinda con un predio de la Municipalidad, el que aproximadamente desde el año 1996 habría sido utilizado como vertedero municipal.

Señalaron que el funcionamiento del vertedero vulneraría las normas legales que regulan la forma de operar esa actividad. Agregaron que la Municipalidad habría ocasionado un perjuicio ambiental en su predio, producto de la voladura de bolsas plásticas, malos olores, plagas y animales, que provendrían desde el vertedero municipal, a pesar de que la zona tendría un destino agrícola.

Considerando lo anterior, los Demandantes solicitaron que se ordene a la Municipalidad la ejecución de medidas de reparación del daño ambiental causado.

Por su parte, la Municipalidad no presentó sus descargos o defensas dentro del plazo legal.

En la sentencia, el Tribunal declaró la existencia de daño ambiental, respecto a la afectación del suelo, vegetación del inmueble y los servicios ecosistémicos que prestan, por ejemplo, el servicio de hábitat para la fauna silvestre. En consecuencia, se ordenó la realización de un conjunto de medidas de reparación.

### **III. Controversias.**

- i. Si en el inmueble de la Municipalidad estaría funcionando un vertedero municipal.
- ii. Si la actividad desarrollada en el vertedero municipal estaría incumpliendo las normas legales o reglamentarias.
- iii. Si producto del funcionamiento del vertedero, la Municipalidad habría originado un daño ambiental.
- iv. Si la demanda habría sido presentada dentro de plazo, considerando la época desde la cual se habría producido la manifestación del daño ambiental.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que desde el año 1997, la Municipalidad ejerce en un predio colindante al de los Demandantes, la actividad de disposición y tratamiento de basura domiciliaria.
- ii. Que la basura depositada en el vertedero no se cubrió adecuadamente, lo que, sumado a la existencia de fuertes vientos en el lugar, ocasionó que los desechos no cubiertos se trasladaran hasta el predio de los Demandantes, originando un daño ambiental.
- iii. Que el daño se evidenció en que las bolsas plásticas y basura de todo tipo quedaron adheridas en el suelo y árboles del predio.
- iv. Que lo anterior, además de ocasionar un perjuicio ambiental en el suelo y vegetación del inmueble, afectó el ecosistema del lugar, correspondiente a un área de estepa magallánica compuesto por importantes especies, tales como el bosque magallánico caducifolio.
- v. Que el medio ambiente dañado no puede ser autoregenerado, considerando que partes de los residuos se han adherido al inmueble, y han permanecido en éste por mucho tiempo, provocando la contaminación en el hábitat natural.
- vi. Que la conducta negligente de la Municipalidad queda de manifiesto al no haber ejecutado medidas efectivas tendientes a eliminar y evitar la dispersión de los residuos domiciliarios desde el vertedero.
- vii. Que la Municipalidad ejecutó labores en el vertedero municipal incumpliendo la normativa legal, considerando que la propia Municipalidad reconoció dicho incumplimiento al presentar sus descargos en otra causa judicial presentada ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
- viii. Que considerando la fecha de presentación del recurso judicial ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que data del año 2014, dicho

año fue considerado como aquel en que se inició la manifestación del daño ambiental.

- ix. Que, en consecuencia, la demanda fue válidamente presentada dentro del plazo de 5 años establecido en la Ley.
- x. Que se ordenaron diversas medidas de reparación, entre ellas la ejecución de labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del vertedero municipal, ubicados tanto en el suelo como en los árboles del predio de los Demandantes. Además, se exigió informar de todas las labores a la autoridad sanitaria.

#### **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, y 35]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2 letra e) y s), 3, 51, y 54]

[Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en rellenos sanitarios](#) [art. 14, 37, 40, 41, 42, 47, y 48]

#### **VI. Palabras claves**

Daño ambiental, servicios ecosistémicos, estepa magallánica, residuos domiciliarios.